

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 2009**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Jorge Carey.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 14 de diciembre de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo acerca del intercambio de comunicaciones sostenido con el Presidente de ANATEL A. G., Sr. Bernardo Donoso R., con motivo de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria de 14 de diciembre de 2009, respecto a las modalidades de transmisión de la “*franja electoral*” en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales actualmente en curso;
- b) El Presidente hace entrega a los Consejeros de un cuadro resumen de los diversos informes del Departamento de Supervisión entregados, hasta la presente fecha, al Consejo.

3. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LO MEJOR DE SIN VERGÜENZAS”, LOS DÍAS 15 Y 22 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO Nº61/2009; DENUNCIAS 2657/2009 Y 2710/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº61/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de julio de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 2657/2009 y 2710/2009, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Lo Mejor de Sin Vergüenzas”, emitido los días 15 y 22 de marzo de

2009, en *horario para todo espectador*, donde “se muestran rutinas de humor que vulnerarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°488, de 14 de julio de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, "Sin Vergüenzas" es un programa de entretenimiento y humor. durante el mismo se exhiben videos divertidos, cámaras indiscretas, chascarros y rutinas de humoristas nacionales;*
- *Que, si bien es cierto, la repetición de rutinas de humor comprende contenidos de programas nocturnos, la selección de los pasajes que serán exhibidos en horario de todo espectador se realiza con precaución, cuidando no vulnerar la normativa legal vigente ni las orientaciones del Consejo Nacional de Televisión;*
- *Que, es importante destacar, que es un recurso frecuentemente utilizado por todos los canales de televisión, realizar avances de sus teleseries, reality show o series nocturnas en programas matinales u otros emitidos en horario de todo espectador, o repetir rutinas humorísticas o resúmenes de sus series nocturnas, en horario de protección a menores; dicha situación, en sí misma, no vulnera la legislación vigente;*
- *Que, los programas de fecha 15 y 22 de marzo de 2009, se repitieron imitaciones realizadas por Stefan Kramer a Arturo Longton, Julio Martínez, Roberto Dueñas, Julio Cesar Rodríguez, entre otros; también se mostraron rutinas de humor de Bombo Fica y Dino Gordillo;*
- *Que, consideramos que estas rutinas no "vulneran manifiestamente", como señala el ORD 488, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por los siguientes motivos:*
 - *Que el doble sentido que el H. Consejo critica a los chistes emitidos durante el programa, no excede los límites comúnmente permitidos y tolerados en la exhibición de programas de televisión emitidos en horario de protección al menor, tales como rutinas humorísticas de invitados a programas diurnos relacionados con el Festival de Viña del Mar, repeticiones de rutinas de humor en programas matinales, etc.; además, que estos chistes no son groseros ni vulgares, el doble sentido es mínimo y, en ningún caso puede afectar, a nuestro juicio, concretamente la formación de los menores de edad; más aún, estimamos que muchas escenas de telenovelas u otros programas de televisión que se exhiben entre 6:00 y 22:00 horas poseen un vocabulario y contenido mucho más fuerte y violento;*
 - *Que, el lenguaje utilizado no es soez en el sentido que le otorga la Real Academia de la Lengua Española, esto es, "bajo, grosero, indigno, vil.", sino que contiene modismos que son*

parte de la evolución del lenguaje actual; en efecto, la palabra "huevón" se incorporó al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el cual lo define como: perezoso, imbécil, animoso o valiente, todo depende de la entonación o el contexto en el cual se utilice;

- *Que, esta evolución del lenguaje se reconoce expresamente por el propio CNTV en un informe elaborado el año 2003 por su Departamento de Supervisión sobre los Reality Show, donde señala textualmente:*

"El lenguaje verbal utilizado en estos programas, parece reflejar la forma coloquial en que relacionan los chilenos, particularmente los jóvenes. El contexto retajado y cotidiano en que se desenvuelven los participantes, los muestran tal como son, lo que implica que algunos recurren con frecuencia a los garabatos. Sin embargo, éstos se mantienen dentro de un ámbito coloquial, sin presentarse en el contexto de situaciones agresivas o de confrontación." (Página 27);

- *Que, dado el contexto humorístico donde se expresaron algunos "modismos o garabatos", esto es, rutinas de humoristas nacionales, no es posible entender que con ello nuestro canal buscó intencionalmente atentar contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por el contrario, la única finalidad del programa es crear un momento de sana entretenimiento familiar;*
- *Que, solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; tal como señalamos precedentemente, la única finalidad del programa fue generar un espacio de sana entretenimiento; sin embargo, entendemos la preocupación del CNTV, por la misma razón, hemos dado instrucciones para aumentar las medidas de control al momento de seleccionar las rutinas que serán incluidas en dicho programa;*
- *Que, atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 14 de julio de 2009, por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838;*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Lo Mejor de Sin Vergüenzas" es un programa que Chilevisión emite en días sábado y domingo a las 14:30 Hrs.; es conducido por Carolina Bastías, Fernanda Alarcón y Felipe Avello, los que van presentando videos extraídos de distintos programas o espacios del canal, en tanto comentan lo que presentarán y que han visto; el material audiovisual es de variada procedencia y temática -cámaras indiscretas, 'chascarros' y rutinas humorísticas-;

SEGUNDO: Que, en la emisión de “*Lo Mejor de Sin Vergüenzas*”, efectuada el día 15 de marzo de 2009 se incluyó el siguiente diálogo entre Bombo Fica y Leo Caprile: “**Bombo Fica:** *Mira, era una cagá de plata Leo, pero [...] yo soy choro y le dije: yo no pago ni una huevá [...] a mí me han cagao con más plata, pero con 1600 pesos no. [...] Yo demandé a un canalla que me metió en un cahuín por millones de pesos y anda cagao de la risa y a mí por 1600 pesos me van a huevear, a ónde la viste, dije yo. [...] Sabís que más, la Constitución me protege, una huevá que escuché en las noticias, a mí también, me dijo, y me cagó Leo. ¿Tú sabes quién soy yo?* **Leo Caprile:** *No.* **Bombo Fica:** *Por huevón te voy a dejar metido*”;

TERCERO: Que el día 15 de marzo de 2009, la emisión del programa “*Lo Mejor de Sin Vergüenzas*” tuvo un perfil de audiencia del 11,3%, en el tramo etario que oscila entre los 4 y los 12 años; y uno de 8,4 %, en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que uno de los contenidos, atribuidos por el legislador de la ley N° 18.838, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el contexto del marco valórico señalado en el inciso tercero del Art. 1° del precitado cuerpo legal;

QUINTO: Que el reproche dirigido a la concesionaria en la formulación de cargos no se encuentra referido al mero hecho de repetir programación emitida en otros horarios en el espacio propio del programa, cuya emisión correspondiente al día 15 de marzo de 2009 ha sido reparada en autos, sino, precisa y exclusivamente, a la emisión del contenido indicado en el Considerando Segundo de esta resolución y a la correspondencia que dicho contenido guarda con el cumplimiento de la obligación impuesta, por la Constitución y la ley, a los servicios de televisión, de respetar, permanentemente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Ley N°18.838-;

SEXTO: Que la utilización de *garabatos*, vale decir, de *palabrotas* (Dic. RAE), esto es, de *dichos ofensivos, indecentes o groseros* (Dic. RAE) en un programa que acusa, en razón de su horario de emisión, una comprobada alta audiencia de menores -véase Considerando Tercero-, no resulta conciliable con el cabal cumplimiento de la precitada obligación que pende sobre los servicios de televisión, de respetar, permanentemente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Jorge Navarrete, el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Sofía Salamovich, Consuelo Valdés, Genaro Arriagada y Roberto Pliscoff, acordó rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile y aplicarle la sanción de amonestación contemplada en el inciso primero del artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Lo Mejor de Sinvergüenzas*”, efectuada el día 15 de marzo de 2009, a las 14:30 Hrs., en la cual fue incluida una rutina del

humorista Bombo Fica, cuyo contenido transgrede su obligación legal de respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. Estuvieron por acoger los descargos y absolver a la concesionaria, los Consejeros María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso.

4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CALLE 7”, LOS DÍAS 11 Y 23 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°60/2009; DENUNCIAS NRS. 2641/2009, 2712/2009 Y 2727/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°60/2009 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 6 de julio de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 2641/2009, 2712/2009 y 2727/2009, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, supuestamente configurada por la exhibición del programa “Calle 7”, en “*horario para todo espectador*”, los días 11 y 23 de marzo de 2009, donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°487, de 14 de julio de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *Que, el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.838 que se configuraría por la exhibición de los capítulos del programa "Calle 7", de los días 11 y 23 de marzo de 2009, y en los que se habrían mostrado, a su juicio, imágenes inapropiadas para menores de edad en "horario para todo espectador";*
 - *Que, el Consejo funda su formulación de cargos en denuncias de particulares realizadas vía correo electrónico en contra de los capítulos de los días 11 y 23 de marzo de 2009, del programa "Calle 7", que emite y produce TVN y en el informe de control realizado por el Departamento de Supervisión de dicho Consejo;*
 - *Que, TVN produce y emite de lunes a viernes un programa misceláneo de concursos y competencias de destreza física y habilidad de un grupo de jóvenes que compiten por un premio final; en el programa hay varias pruebas que se desarrollan en el estudio del programa y otras que se realizan en*

exteriores; el programa se produce en el mismo formato de los reality shows, en cuanto a la existencia de concursantes inmunes, nominados, ganadores y eliminados, todo en el marco de una competencia semanal que muestra la superación y el esfuerzo de los competidores;

- *Que, el referido Informe de Caso (60/2009) del Departamento de Supervisión, acerca de las emisiones denunciadas, describe superficialmente los capítulos reclamados, exacerbando en su descripción los hechos denunciados, presentándolos, además en un compacto de imágenes descontextualizado del capítulo, impidiendo así que ese H. Consejo pueda apreciar el programa en su integridad y apreciar el sentido del mismo, no parece justo que este programa sea juzgado sólo por una sección del mismo y por capítulos emitidos hace ya cuatro meses y cuando el programa respondía a otro formato y contenidos muy distintos de los actuales;*
- *Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en sus inicios el programa "Calle 7" tendía a parecerse a otros programas juveniles de la televisión chilena en cuanto a su formato y sus contenidos, incluidos desfiles de modas que son recurrentes en este tipo de programas; sin embargo, tales contenidos no daban diferenciación, no agregaban valor a la marca del programa ni de TVN y no daban cuenta de la misión que se ha impuesto TVN, como empresa de televisión y canal público;*
- *Que, la misión empresarial declarada por TVN como canal público de televisión es "Reflejar a Chile en toda su diversidad, contribuir a fortalecer su identidad nacional y conectar a los chilenos en todo momento y lugar"; por otra parte la visión de TVN como empresa de televisión y canal público es: "Estar a la vanguardia de la industria de contenidos, siendo la empresa más querida y respetada por todos, representando los valores que la inspiran";*
- *Que, dado lo anterior, y en una actitud responsable con sus audiencias y en su línea editorial se tomó la decisión de reformular el programa "Calle 7" a partir del mes de mayo, de este año, a un mes y medio de su inicio, tanto en cuanto a sus contenidos como en cuanto a su equipo realizador, manteniendo solo su nombre ("Calle 7") y el animador, pero cambiando totalmente sus contenidos y su orientación editorial; así, a partir del 25 de mayo del presente, "Calle 7" se convirtió en un nuevo programa totalmente distinto del evaluado por el informe 60/2009 y dando realce a las competencias y habilidades de sus concursantes destacando el esfuerzo y el compañerismo, la lealtad, el esfuerzo y la superación de un grupo de jóvenes concursantes que resaltan estos valores en sus competencias;*
- *Que, el programa "Calle 7" ha dejado atrás aquellas secciones como las reclamadas y ha dado paso a un programa destinado al entretenimiento familiar y a la promoción de valores positivos para la juventud;*

- *Que, como una demostración de lo anterior, adjuntamos a esta presentación, cuatro capítulos del programa actual, en formato DVD de fechas 5 de junio, 1° de julio, 6 de julio y 31 de julio de 2009, de manera que ese H. Consejo pueda comprobar directamente que el programa ha cambiado radicalmente y no tiene ninguna similitud con el que fue objeto de reclamos;*
- *Que, en razón de lo expuesto, estimamos que Televisión Nacional de Chile ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 18.838 y el "correcto funcionamiento" que exige dicha ley al tomar las medidas pertinentes para ajustar los contenidos de su programación, antes que se hubiera formulado reclamo alguno contra el mismo, dando cuenta, de esta forma de un claro sentido de responsabilidad programática y de generar una oferta programática de calidad para sus audiencias; este comportamiento editorial de TVN está en línea con su responsabilidad como canal público y la autorregulación que se manifiesta en su Política Editorial (1993) y sus Orientaciones Programáticas (1997);*
- *Que, por lo tanto, fundado en lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 6 de julio de 2009; y*

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado, por la exhibición del programa "Calle 7", los días 11 y 23 de marzo de 2009 y archivar los antecedentes.

- 5. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "POLLO EN CONSERVA", EL DÍA 16 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°58/2009; DENUNCIA N°2662/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°58/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 6 de julio de 2009, acogiendo la denuncia N°2662/2009, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Pollo en Conserva” el día 16 de marzo de 2009, en *horario para todo espectador, “el que contiene locuciones que vulnerarían el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°486, de 14 de julio de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, en primer término debe indicarse que el contenido del programa “Pollo en Conserva” es de corte familiar, del tipo matinal, en el cual los conductores y panelistas del mismo abordan diversas temáticas de la vida cotidiana, en el cual se realizan distintas actividades, se comenta actualidad, se reciben llamados del público, etc.;*
 - *Que, el programa apunta objetivamente a un público objetivo distinto al infantil o juvenil; en términos concretos, el referido programa apunta a dueñas de casa que se encuentran en sus hogares en el horario matinal, cuya edad fluctúa entre los 35 y 40 años de edad, por lo que el citado programa es de “Responsabilidad Compartida”;*
 - *Que, lo anterior es ratificado por siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es la Anatel se utiliza la “Letra R”, lo que demuestra que el mismo es de responsabilidad compartida; ii) el programa no es visto por la generalidad de los menores de edad ya que el mismo es transmitido en un horario en el cual los niños y jóvenes habitualmente deben encontrarse en su jornada escolar; y iii) los conductores y panelistas del programa no son identificados por el público infantil o juvenil, lo que se traduce en que dicha clase de público no es atraído por el programa;*
 - *Que, en suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, no es un programa infantil;*
 - *Que, teniendo en consideración lo anterior y de acuerdo a lo planificado en la pauta previamente diseñada, los conductores del programa recibieron en la emisión del día 16 de marzo de 2009 una llamada de una televidente, la cual planteó un problema en torno a su sexualidad, el que fue abordado por los conductores;*
 - *Que, el tema fue abordado con la seriedad que el mismo ameritaba, exponiéndose distintas opiniones y consejos a la televidente; lo anterior es callado, silenciado y omitido por este CNTV al formular cargos;*

- *Que, sin embargo, al finalizar el análisis del caso, los panelistas y conductores - con el sólo objeto de distender una conversación de suyo seria y compleja - efectuaron una serie de comentarios evidentemente jocosos, destinados como se ha dicho a relajar la conversación del momento;*
- *Que, en ese contexto se emitieron las palabras o frases que el Honorable Consejo ha estimado como suficientes para formular cargos a mi mandante, cuestión que aparece como evidentemente exagerada;*
- *Que, en efecto, actualmente la sexualidad es un tema no sólo materia de una gran cantidad de conversaciones, sino que se encuentra presente en la televisión, en los colegios etc.; es más, claramente el tratamiento de la sexualidad forma parte de una educación integral de la persona;*
- *Que, sin embargo, y no obstante la seriedad del tema, ello no impide que el mismo sea abordado con humor, dándosele de esta forma una visión más humana y cercana a la gente;*
- *Que, éste y no otro, es el contexto en el cual se emitieron los conceptos que el CNTV cuestiona; es más -y contrariamente a lo que se indica en la formulación de cargos-, la consulta de la televidente fue abordada durante largos pasajes de una manera seria y científica, entregándosele a los televidentes distintas alternativas de solución para el mismo;*
- *Que, no deja de llamar la atención a esta parte el hecho de que este CNTV se haga eco de denuncias del todo infundadas, en especial considerando el actual estado de desarrollo de los programas de televisión. En efecto, en el contenido y lenguaje utilizado en actualmente en programas transmitidos en todo horario, no se escatima en cuanto al uso de impropiedades ni menos en cuanto a la explotación excesiva del cuerpo y la sensualidad;*
- *Que, sin embargo, tratándose de un programa serio, respetuoso de la diversidad y de los valores tradicionales -como lo es "Pollo en Conserva"- este Honorable Consejo decide formular cargos por la utilización de una frase que, emitida en ánimo de broma, en nada afecta realmente a la formación de la niñez y de la juventud;*
- *Que, en otras palabras, desde la perspectiva del contexto del programa emitido, resulta evidente que la utilización de las palabras y frases cuestionadas por el CNTV, se enmarcan en un mensaje educativo y a la vez distendido, que invita a la reflexión y análisis de todos los temas (aún de aquellos que aparecen delicados) en forma seria, responsable y respetuosa, pero que sin embargo, se preocupa de no olvidar la hilaridad propia de un programa matinal; expresiones, por cierto, emitidas en el marco de los derechos de libertad de expresión y opinión constitucionalmente garantizados;*
- *Que, en otro orden de ideas debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende*

determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Intrusos en la Televisión" (sic), programa autocalificado como de Responsabilidad Compartida, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

- *Que, finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador;*
- *Que, por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Carta Fundamental ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de *velar* por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6°-;

SEGUNDO: Que, *velar* significa cuidar solícitamente algo, esto es, empleando al efecto la debida diligencia y cuidado (Dic. RAE); de modo que, por mandato de la Constitución, el Consejo Nacional de Televisión ha de cuidar solícitamente que los servicios de televisión observen el principio del *correcto funcionamiento*, el cual consiste en el permanente respeto que éstos han de guardar en sus programaciones, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico -Art. 1° Inc. 3° Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, para los efectos de cumplir satisfactoriamente el mandato constitucional a él impartido, el Consejo Nacional de Televisión ha sido dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización acerca del contenido de las emisiones, que los servicios de televisión efectúen -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, en tanto cuanto el objeto de las referidas facultades de supervigilancia y fiscalización es el contenido de las emisiones efectuadas por los servicios de televisión; esto es, el contenido de una programación previa y libremente por ellos determinada, resuelta y ya emitida, el ejercicio de las precitadas facultades del CNTV no puede ser considerado como una incursión ilegítima en la esfera de derechos de las concesionarias o permisionarias de servicios de televisión, a la cual es pertinente su facultad de programar a voluntad. Así lo ha entendido el legislador de la Ley N°18.838, el que en una disposición diversa a aquéllas, en cuya virtud dota de facultades al Consejo y fija su competencia, prohíbe

a éste intervenir en la programación - esto es, en la determinación a futuro de los contenidos a emitir-, tanto de los servicios de televisión de libre recepción, como de los servicios limitados de televisión -Art.13 Inc.1º, primera frase Ley Nº18.838-; la distinción bosquejada precedentemente no es asunto baladí, pues la actuación de las precitadas facultades del CNTV entraña *un control ex post* del ejercicio de la libertad de expresión de los servicios de televisión, expresamente autorizado por la normativa constitucional que la regula -Art. 19 Nº12 incisos 1º y 6º-, en tanto que, una intervención en la determinación de su programación, atendida su naturaleza de *control ex ante*, equivaldría a una *censura previa*, posibilidad expresa y perentoriamente prohibida por dicha normativa -Art. 19 Nº12 inciso 1º-;

QUINTO: Que, el material objeto de control en autos pertenece al programa “Pollo en Conserva”, un misceláneo matinal, diario, que transmite Red Televisión entre las 09:30 y las 12:00 Hrs. y que es conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva, el que entre sus diversos segmentos incluye uno de servicio de ayuda para resolver problemas del público televidente;

SEXTO: Que, en la emisión denunciada, efectuada el día 16 de marzo de 2009, en el segmento del programa “Pollo en Conserva”, intitulado “¿Qué Pachó?”, a raíz de una consulta telefónica efectuada por una mujer madura, relativa a su nula vida sexual conyugal, se suscitó entre los panelistas un diálogo, en el que abundaron expresiones y consejos del siguiente tenor: “¿No lo has toqueteado un poquitito más de la cuenta [...]?”; “Vístete bonita, te sacai la ropa, le mostrai las pechugas, le bailai y te apuesto que el día de mañana nos vai a llamar y vai a decir uh!!! [...]”; “¿Tú nunca le hai tocado la presa? [...], no muerde [...], no tiene dientes [...]”;

SÉPTIMO: Que el contenido señalado en el Considerando anterior es inapropiado al horario de emisión del programa “Pollo en Conserva”; de cara a su teleaudiencia infantil y juvenil resulta evidentemente inadecuado, ya como somera aproximación al tema de la sexualidad en pareja, ya por la vulgaridad de las expresiones empleadas por los panelistas;

OCTAVO: Que, el contenido objeto de reproche en autos es constitutivo de infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art.1º Ley Nº18.838-;

NOVENO: Que el reproche formulado a la concesionaria no resulta enervado por la alegación relativa a la escasa cuantía de audiencia infantil del programa objeto de control, circunstancia que no brinda, ni pudiere brindar, base admisible a una justificación del hecho infraccional reprochado en autos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838, mediante la emisión del programa “Pollo en Conserva” el día 16 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, en cuya sección denominada “¿Qué Pachó?” se incluyen

locuciones que transgreden el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCIÓN A TELECANAL POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-FEBRERO 2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural Enero-Febrero 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de julio de 2009, acogiendo lo comunicado por el Departamento de Supervisión del CNTV en el informe indicado en Vistos II de esta resolución, se acordó formular a Telecanal el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, configurada por el hecho de haber transmitido en el período Enero-Febrero 2009 un promedio de sólo 56 minutos semanales de programación cultural;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°539, de 6 de agosto de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, se han formulado cargos en contra de Telecanal por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Trasmistir Programas Culturales a la Semana, configurada por haber transmitido un promedio semanal de 56 minutos en el período de enero - febrero de 2009, vale decir, 4 minutos bajo el mínimo legal;*
 - *Que, si bien se pudo - en el período informado- haber trasmitido un promedio de 56 minutos de programación cultural, ello, de ser efectivo, se debe haber causado por un lamentable e involuntario inconveniente que pudo haber alterado la proyectada programación cultural definida por Telecanal, en cumplimiento de las normas establecidas con dicha finalidad;*
 - *Que, en efecto, Telecanal, como habitualmente lo hace, tenía adecuadamente programada la hora semana! de transmisión cultural, y así estaba dispuesto: se contaba con material suficiente tanto en los contenidos como en los tiempos, pero por algún motivo enteramente involuntario, y por yerros mínimos que probablemente se acumularon durante el período informado, terminaron en causar el lamentable inconveniente que motiva estos cargos;*

- *Que, si hubo objetivamente infracción en la duración de la programación cultural, tenga la seguridad el Honorable Consejo que no ha existido dolo ni intención expresa de infringirla, sino que muy por el contrario, si ha existido, se ha debido a situaciones fortuitas, derivadas probablemente de que la programación cultural que exhibe Telecanal se compone mayoritariamente de material extranjero envasado, en el que no necesariamente cada capítulo tiene con exactitud la misma duración, por lo que en la práctica, a veces la duración de los programas son levemente menores y otras son levemente mayores a la hora cronológica exigida por la ley;*
- *Que, Telecanal, con el fin de "estimular el interés público por las expresiones de la cultura", y en cumplimiento de la ley, ha procurado siempre obedecer con celo la norma de programación cultural referida, tanto así, que jamás ha cometido infracción en este sentido, configurándose una irreprochable conducta anterior en la materia, que agradeceremos se considere especialmente en estos descargos;*
- *Que, ruega al Honorable Consejo Nacional de Televisión, se sirva tener presentes los descargos formulados en el cuerpo de esta presentación, y atendidos los argumentos expuestos, absolver a Canal Dos S. A. de los cargos que le han imputado por acuerdo adoptado el 27 de Julio de 2009; y en subsidio, para el improbable caso que se rechacen los descargos efectuados, aplicar la mínima sanción que la ley los faculta a imponer; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana impone a los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción la obligación de transmitir, a lo menos, una hora de programas culturales a la semana, con el objeto de estimular el interés público por las expresiones de la cultura; y que dichas emisiones han de ocurrir en horas de alta audiencia -Art. 2º misma normativa-; esto es, entre las 18:00 y las 24:00 Hrs. -Art. 3º misma normativa-;

SEGUNDO: Que, consta en autos, tanto en el Informe de Programación Cultural Enero-Febrero 2009, citado en Vistos II de esta resolución, como en los descargos presentados por la concesionaria encausada, que Telecanal transmitió sólo un promedio de 56 minutos semanales de programación cultural en el período Enero-Febrero 2009, por lo que incumplió su obligación de transmitir, a lo menos, una hora -60 minutos- de programas culturales a la semana, en horas de alta audiencia;

TERCERO: Que, Telecanal no ha formulado en sus descargos excusa o justificación plausible para la omisión en que incurriera en el período indicado y que en autos se reprocha; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, resolvió: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos y sancionar a Telecanal por infracción al Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en razón de haber transmitido en el período

Enero-Febrero 2009 un promedio de tan sólo 56 minutos semanales de programación cultural; y b) por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich, Consuelo Valdés, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso, imponer a Telecanal, por la infracción cometida, una multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838. El Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Pliscoff estuvieron por imponer a Telecanal la sanción de amonestación establecida en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDÉ CON COMPAÑÍA”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°199/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 3556/2009 y 3557/2009, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Morandé con Compañía”, efectuada el día 22 de septiembre de 2009;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Estimados Sres. del CNTV, me dirijo a usted para denunciar a la edición del programa Morandé con Compañía emitida ayer martes 22 de septiembre de 2009 alrededor de la media noche. En dicho programa se realizó una recreación de la violación de la niña menor de edad en la comunidad de La Reina. Dicha recreación carece de todo valor informativo, ya que se desconoce que tan apegada a la realidad es. En dicha recreación se exacerbó la violencia detrás del acto de violación, sin dar cuenta a los televidentes de qué tan cercano a la realidad podía ser, esto en el contexto de un programa usualmente amarillista y con mujeres semidesnudas (por no decir casi desnudas) vinculando el acto de violación de una niña pequeña a un show esencialmente masculino en donde se objetualiza a las mujeres. Por otro lado al no ser noticiero y al no tener dicho programa un perfil informativo y no dio cuenta de los antecedentes que tuvieron en mente para hacer dicha recreación, nuevamente se está exponiendo la dignidad de esa pequeña niña y su familia, sin que la información proporcionada sea de un alto valor informativo para la sociedad.” -N°3556/2009-;*

- b) *“Se recreó morbosamente, con fines sensacionalistas y de rating, la reciente violación de una menor de edad, aumentando su victimización al recrear la escena delictual. La explicación ofrecida por un ex detective de que buscan informar es absurda dada la heterogeneidad de este tipo de ilícitos y de que no es un programa educativo ni periodístico sino uno notoriamente dedicado a la entretención a través de sketches humorísticos de doble sentido y modelos de escasa ropa” -N°3557/2009-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión del programa “Morandé con Compañía”, lo cual consta en su Informe de Caso N°199/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde a la emisión del programa “Morandé con Compañía” efectuada el día 22 de septiembre de 2009;

SEGUNDO: Que, “Morandé con Compañía” es un programa de variedades y humor, dirigido a un público adulto, que transmite Red Televisiva Megavisión S. A., de lunes a viernes, de 22:00 a 00:30 Hrs.; el programa, además, tiene un segmento de crónica policial a cargo del ex inspector de la PDI, don José Miguel Vallejos, quien aborda diversos sucesos de la crónica roja, sirviéndose, generalmente, de recreaciones;

TERCERO: el día martes 22 de septiembre de 2009, a las 23:57 Hrs., fue presentada la recreación de dos violaciones a menores: la una, ocurrida en La Reina, tres días antes de la emisión objeto de control; la otra, perpetrada en Maipú.

En la primera, la recreación presenta una pareja de adolescentes que, de regreso de una función de cine, transita por unos jardines lindantes con el Canal San Carlos, donde es súbitamente atacada y reducida por un individuo que blande el gollete de una botella, con el que los amenaza, y que acto seguido, maniatado el muchacho y favorecido por la espesura de unos matorrales, procede a violar allí a la muchacha;

En la segunda, es puesta en escena de la violación cometida en Maipú, en la que se describe el acecho, seguimiento y amedrentamiento, la reducción y, en detalle, el ataque sexual efectuado por el violador a una escolar, en un lugar sombrío, donde ése abandona a su víctima después de cometido su acto criminal y de robarle algunas de sus pertenencias;

CUARTO: Que, las recreaciones indicadas en el Considerando anterior, a resultas de la teatralización de los hechos, sobre los cuales ellas versan, derivan en una representación sensacionalista de los mismos, cuyos excesos -a dicha modalidad implícitos- no sólo hieren la dignidad de quienes fueran víctimas directas de los delitos perpetrados, sino también la de las personas que integran su entorno familiar; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., por infracción a los artículos 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, efectuada el día 22 de septiembre de 2009, capítulo en el que se habría incurrido en sensacionalismo y vulneración de la dignidad de las personas, en la representación circunstanciada de dos casos de delito de violación perpetrados en la Región Metropolitana. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “PENTHOUSE LETTERS: SHAMELESS”, EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE CASO N°203/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°203/2009, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control de la película “*Penthouse Letters: Shameless*”; específicamente, de su emisión el día 30 de agosto de 2009, por la señal Cinemax, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago); que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, en su Art. 1°, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía;

SEGUNDO: Que, en el Art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define “pornografía” como “*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

TERCERO: Que, “*Penthouse Letters: Shameless*” es una película producida en Canadá el año 2007, cuya línea argumental se basa en cinco cartas enviadas por televidentes de Penthouse, en que relatan sus experiencias sexuales; hay cinco secuencias, introducidas en pantalla mediante una presentadora, en todas las cuales hay relaciones sexuales explícitas, las que alcanzan un total de 76 minutos, lo que representa un 92,6% de la duración del metraje;

CUARTO: Que, la película *“Penthouse Letters: Shameless”* fue emitida por Cinemax, señal de VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), el 30 de agosto del 2009, a las 00:11 Hrs., con una señalización en pantalla de «sólo para adultos»;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado sería constitutivo de infracción al Art.1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película *“Penthouse Letters: Shameless”*, de contenido pornográfico, el día 30 de agosto de 2009. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELÍCULA “LOS SOSPECHOSOS DE SIEMPRE”, EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, A LAS 19:02 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°204/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 4 septiembre de 2009, a las 19:02 Hrs., “The Film Zone”, señal del operador VTR Banda Ancha (Santiago), exhibió la película “Los Sospechosos de Siempre”, no obstante su calificación *“para mayores de 18 años”*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de caso N°204/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la película *“Los Sospechosos de Siempre”*, una película del género policial, orientada al público adulto y calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), el día 4 de septiembre de 2009, a las 19:02 Hrs., vale decir, en *“horario para todo espectador”*;

SEGUNDO: Que, en virtud de lo prescripto por el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, *“las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad.”*;

TERCERO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

CUARTO: Que el hecho de la exhibición de la referida película, en *“horario para todo espectador”*, señalado en el Considerando Primero de esta resolución, constituye una infracción a la preceptiva indicada en el Considerando Segundo de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago), por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película *“Los Sospechosos de Siempre”*, a través de su señal *“The Film Zone”*, el día 4 de septiembre de 2009, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación *“para mayores de 18 años”* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -OCTUBRE 2009-

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, y acordó continuar su análisis en una próxima Sesión.

11. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LONCOCHE, IX REGION, DE QUE ES TITULAR RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 31 de agosto de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red Televisiva Megavisión S. A., en la localidad de Loncoche, IX Región, según resolución CNTV N°64, de 18 de noviembre de 2008. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	: Martínez de Rosas esquina Carlos Condell, Cota planta: 113 mts. s.n.m., coordenadas geográficas 39° 21' 51,5" latitud Sur, 72° 38' 00" longitud Oeste. Datum WGS 84, localidad de Loncoche, comuna de Loncoche, IX Región.
Descripción del sistema Radiante	: Arreglo de dos antenas tipo yagi, orientadas una en el acimut 80° y la otra en 210°.
Altura centro radioeléctrico antena	: 16 metros.
Ganancia total del sistema radiante	: 4,7 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea Transmisión	: 0,8 dB.
Diagrama de Radiación	: Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación, uno orientado en 80° y el otro en 210°.
Zona de servicio	: Localidad de Loncoche, IX Región, delimitado por el contorno Clase A o69 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de los servicios	: 120 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	20,1	6,4	0,47	12,41	4.0	1,19	16,78	23,2

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	<2	3,8	5,1	2,7	4,4	5,0	2,3	<2

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 01 de octubre de 2009;
- IV. Que con fecha 13 de noviembre de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°36.693/C, de fecha 27 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red Televisiva Megavisión S. A., en la localidad de Loncoche, IX Región, según resolución CNTV N°64, de fecha 18 de noviembre de 2008, como se señala en el numeral II. de los Vistos.

12. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 10 de agosto de 2009, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Caldera, III Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de octubre de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario “Chañarcillo” de Copiapó;

TERCERO: Que con fecha 13 de noviembre de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°36.711/C, de 30 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Caldera, III Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE EL SALVADOR, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 27 de julio de 2009, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de El Salvador, III Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de octubre de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario “Chañarcillo” de Copiapó;

TERCERO: Que con fecha 13 de noviembre de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°36.712/C, de 30 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de El Salvador, III Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase B.

14. VARIOS.

El Presidente Jorge Navarrete informa al Consejo del hecho de haber asistido, acompañado de los Consejeros Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, a la ceremonia de presentación de la versión actualizada del texto de las Orientaciones Programáticas de Televisión Nacional de Chile.

Los Consejeros Donoso y Pliscoff califican de loable la iniciativa de TVN, pues, a su juicio, la referida iniciativa representa un paso positivo en el sentido de una mayor y eficaz autorregulación de parte de dicha estación televisiva.

Por su parte, el Presidente Navarrete declara compartir plenamente el parecer de los Consejeros Donoso y Pliscoff e informa haber enviado una carta de felicitaciones al Presidente del Directorio de TVN por la comentada iniciativa.

Se producen diversas intervenciones de los señores y señoras Consejeros, en el sentido de compartir las opiniones precedentemente consignadas.

Se levantó la Sesión a las 14:43 Hrs.